

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO (CUANDO SE REFIERE A CAUSAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL MEDIO AMBIENTE Y NO A LA ACCIÓN HUMANA) Y EL RÉGIMEN DEL DERECHO DE SEGUROS RELACIONADO**

*Civil Liability in the Agri-Food Sector (When It Refers to Causes Exclusively Attributable to the Environment and Not to Human Action) and the Relevant Insurance Law Regime*

**Fabrizio Cesareo<sup>1</sup>**

Universidad Complutense de Madrid, Spain

E-mail: [fabrizio.cesareo0602@gmail.com](mailto:fabrizio.cesareo0602@gmail.com)

ORCID: 0000-0002-4453-6574

DOI: <https://doi.org/10.62140/FACE692026>

**Recibido em / Received:** April 28, 2026

**Aprovado em / Accepted:** May 25, 2026

**RESUMEN:** El artículo examina la responsabilidad civil en el sector agroalimentario cuando el daño o la inseguridad del producto se vinculan a causas atribuibles exclusivamente al medio ambiente, y analiza el papel del derecho de seguros en la distribución de estos riesgos. En primer lugar, reconstruye la transformación del concepto de “medio ambiente” en Italia y España: de un objeto dominado por la lógica patrimonial de la propiedad decimonónica a un valor constitucional transversal, que impulsa el paradigma de la “propiedad ecológica” y proyecta deberes de custodia y sostenibilidad sobre los particulares. En segundo lugar, sostiene que el derecho privado avanza hacia un enfoque más ecocéntrico: la buena fe y las cláusulas generales incorporan obligaciones de prevención, información y cooperación, mientras que la responsabilidad civil afronta problemas probatorios propios del riesgo climático. En el plano agroalimentario, se discute la exoneración por caso fortuito o fuerza mayor frente a contaminantes naturales y eventos extremos, destacando la tendencia a exigir una diligencia profesional cualificada, trazabilidad y controles, de modo que solo lo verdaderamente imprevisible excluye la imputación. Por último, se compara el marco italo-español y se subrayan los límites del seguro de responsabilidad cuando falta responsabilidad del asegurado, proponiendo coberturas patrimoniales, multirriesgo y paramétricas, con especial

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por las Universidades Complutense de Madrid (ES) y de Bari Aldo Moro (IT).

Antiguo Profesor Adjunto de Derecho Privado y Derecho Agrario y Alimentario en las Universidades de Bari Aldo Moro y Teramo (IT), antiguo Investigador Postdoctoral en las Universidades de Milán Bicocca y Teramo (IT), antiguo Investigador Visitante en las Universidades Complutense de Madrid (ES) y de Bialystok (PL).

Este artículo es el resultado de reelaboración y desarrollo de la comunicación “Definición del medio ambiente y de la responsabilidad civil en el sector agrario en el ordenamiento jurídico español” presentada por el autor en el “VIII Congreso Internacional Derecho, Gobernanza e Innovación” (VIII CIDIGIN), Madrid – 8-9 de julio de 2025, Universidad Rey Juan Carlos, Martes 8 de julio, Panel 5 – “Avanzos tecnológicos en resolución de conflictos”.

atención al Seguro Agrario Combinado y al Consorcio de Compensación de Seguros. El caso de los pellets del Toconao ilustra los retos del daño ecológico transfronterizo.

**Palabras clave:** Responsabilidad Civil; Sector Agroalimentario; Derecho de Seguros; Medio Ambiente.

**ABSTRACT:** The article examines civil liability in the agri-food sector when the damage or insecurity of the product is linked to causes attributable exclusively to the environment, and analyzes the role of insurance law in the distribution of these risks. First, it reconstructs the transformation of the concept of “environment” in Italy and Spain: from an object dominated by the patrimonial logic of nineteenth-century property to a transversal constitutional value, which drives the paradigm of “ecological property” and projects duties of stewardship and sustainability onto individuals. Secondly, it argues that private law is moving towards a more ecocentric approach: good faith and general clauses incorporate obligations of prevention, information and cooperation, while civil liability faces evidentiary problems specific to climate risk. In the agri-food field, the exoneration for fortuitous event or force majeure in the face of natural pollutants and extreme events is discussed, highlighting the tendency to require qualified professional diligence, traceability and controls, so that only the truly unforeseeable excludes the imputation. Finally, the Italian-Spanish framework is compared and the limits of liability insurance when the insured is not responsible are highlighted, proposing property, multi-risk and parametric coverage, with special attention to Combined Agricultural Insurance and the Insurance Compensation Consortium. The case of the Toconao pellets illustrates the challenges of transboundary ecological damage.

**Keywords:** Civil Liability; Agri-Food Sector; Insurance Law; Environment.

## 1. LA EVOLUCIÓN ONTOLÓGICA Y JURÍDICA DEL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO CIVIL ITALO-ESPAÑOL Y EL PARADIGMA DE LA “PROPIEDAD ECOLÓGICA”

El concepto de medio ambiente dentro del derecho civil<sup>2</sup>, tanto en los sistemas jurídicos italiano como español, ha experimentado una profunda metamorfosis en las últimas décadas, transformándose de un objeto de explotación propietaria a un valor constitucional primordial y un interés generalizado.

El origen de la protección jurídica del medio ambiente en los sistemas de derecho civil de la Europa mediterránea, con referencia específica a Italia y España, se configura como un camino de ruptura respecto al dogma liberal del siglo XIX. El derecho civil clásico, cristalizado en los códigos del siglo XIX – el Código Civil napoleónico, que influyó fuertemente tanto en el Código

<sup>2</sup> S. LANNI (a cura di), *Sostenibilità globale e culture giuridiche comparate. Atti del Convegno SIRD. Milano, 22 aprile 2022*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2022; A. BUONFRATE, A. URICCHIO (a cura di), *Trattato breve di diritto dello sviluppo sostenibile*, Wolters Kluwer. CEDAM, Milano, 2023; G. CORDINI, F. FOIS, S. MARCHISIO, *Diritto ambientale. Profili internazionali, europei e comparati*, Giappichelli, Torino, 2024; L. CUOCOLO, *Diritto dello sviluppo sostenibile*, Il Mulino, Bologna, 2025; J. ESTEVE PARDO, *Derecho del medio ambiente*, Madrid, Marcial Pons, 2017; M.A. TORRES LÓPEZ, E. ARANA GARCÍA (dir.), *Derecho ambiental*, Tecnos Madrid, 2024; G. IORIO, G. BEVIVINO e A. SEMPRINI (a cura di), *Profili privatistici della sostenibilità. Atti del Convegno. Università degli Studi di Milano Bicocca. 18-19 maggio 2023*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2025; M. PENNASILICO (a cura di), *Manuale di diritto civile dell'ambiente*, ESI, Napoli, 2014.

Civil español de 1889 como en el Código Civil italiano de 1942 – basó sus fundamentos en la absoluta preeminencia del derecho de propiedad. En este paradigma, la naturaleza se entendía exclusivamente como *res nullius* o, en casos de utilidad económica, como *res in commercio*, una extensión de la voluntad del propietario, susceptible a apropiación y transformación ilimitadas. Por tanto, el medio ambiente no poseía una subjetividad jurídica ni una protección autónoma: era simplemente el horizonte espacial dentro del cual ejercer las facultades dominicales.

Sin embargo, la llegada de la modernidad industrial y la consiguiente crisis ecológica han obligado a una revisión crítica de estos postulados. La transición del antropocentrismo propietario a un enfoque ecosistémico no fue un acontecimiento lineal, sino el resultado de una estratificación normativa y jurisprudencial que, aunque a diferentes ritmos, unió Italia y España en el mismo esfuerzo de adaptación constitucional.

El punto de inflexión fundamental radica en la “constitucionalización” del medio ambiente. Ambos sistemas han tenido que integrar la protección ambiental en sus cartas fundamentales, superando la concepción liberal.

En Italia, la reciente reforma constitucional (Ley Constitucional n. 1 de 11 de febrero de 2022) complementó el artículo 9 de la Constitución, reconociendo explícitamente, en el párrafo 3, que la República “tutela l’ambiente, la biodiversità e gli ecosistemi, anche nell’interesse delle future generazioni<sup>3</sup>”. No se trataba de un acto puramente declarativo, sino del reconocimiento formal de un cambio sustancial que la jurisprudencia constitucional y de legitimidad (la Cassazione civil en primer lugar) ya había comenzado a rastrear. El concepto de medio ambiente se ha desprendido únicamente de la decoración paisajística – entendida como un “bien de disfrute estético” – para convertirse en un valor primario, un “bien legal unitario” que trasciende la suma de los bienes individuales que lo componen (aire, agua, suelo).

<sup>3</sup> A. D’ALOIA, *Ambiente e modello di sviluppo. Il costituzionalismo alla ricerca della sostenibilità*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2025 fasc. 1, pp. 50 – 128; U. SALANITRO, *La responsabilità ambientale dopo la riforma costituzionale e la lotta al cambiamento climatico*, en *Rivista di diritto civile*, 2024 fasc. 2, pp. 229 – 260; L. ABBRUZZO, *Brevi riflessioni a margine della legge cost. 1/2022*, en *ambientediritto.it*, 2024 fasc. 1, pp. 27 – 51; G. MARCATAJO, *Ambiente, paesaggio e bilanciamento dei diritti fondamentali*, en *Rivista giuridica dell’ambiente*, 2023 fasc. 4, pp. 1277 – 1312; P. LOMBARDI, *Ambiente e generazioni future: la dimensione temporale della solidarietà*, en *federalismi.it*, 2023 fasc. 1, pp. 86 – 103; G.L. CONTI, *Costituzione e ambiente: prendere sul serio la legge costituzionale 1/2022*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2023 fasc. 1, pp. 117 – 151; C. TRIPODINA, *La tutela dell’ambiente nella Costituzione italiana: tra interessi delle generazioni future e responsabilità della generazione presente*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2023 fasc. 1, pp. 332 – 349; F. CORTESE, *Sulla riforma degli artt. 9 e 41 Cost.: alcune osservazioni*, en *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 4, pp. 637 – 642; P. BRAMBILLA, *L’esigenza di una programmazione generale in senso ambientale nella riforma degli artt. 9 e 41 Cost.*, en *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 4, pp. 610 – 625; E. PELLECCIA, *Ambiente, generazioni future, imprese sostenibili: riflessioni a margine della modifica degli artt. 9 e 41 Cost.*, en *Rivista di Diritto Agrario*, 2022 fasc. 4, pp. 711 – 726; E. GUARNA ASSANTI, *La nuova Costituzione “ambientale”: note critiche sulla riforma costituzionale*, en *Il Diritto dell’agricoltura*, 2022 fasc. 3, pp. 309 – 334; I. RIVERA, *Le tonalità dell’ambiente e le generazioni future nel cammino di riforma della Costituzione*, en *BioLaw Journal - Rivista di BioDiritto*, 2022 fasc. 2, pp. 225 – 243; M. PIERRI, *Il limite antropocentrico dello sviluppo sostenibile nella prospettiva del personalismo costituzionale. Riflessioni a margine della riforma degli articoli 9 e 41 della Costituzione italiana*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2022 fasc. 2, pp. 234 – 297; G. MARCATAJO, *La riforma degli articoli 9 e 41 della Costituzione e la valorizzazione dell’ambiente*, en *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 2, pp. 118 – 137.

De manera similar, en España, el artículo 45 de la Constitución de 1978 desempeñó un papel pionero. Consagró el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de preservarlo. El sistema español ha combinado este deber con la responsabilidad de las autoridades públicas de garantizar el uso racional de los recursos naturales. A diferencia del modelo italiano, que ha luchado durante décadas por encontrar un lugar sistemático para el “daño ambiental” en el código civil, el sistema español se ha beneficiado de una lectura más integrada desde el principio, aunque también se ha enfrentado a las dificultades de traducir un principio constitucional en una acción civil concreta para el ciudadano individual.

La evolución del concepto de propiedad privada, desde las codificaciones del siglo XIX caracterizadas por una visión individualista y sagrada del derecho al disfrute, hasta el paradigma actual de la “propiedad ecológica”, representa una de las transformaciones más profundas y significativas en el panorama jurídico contemporáneo, especialmente evidentes en los sistemas de derecho civil italiano y español. A raíz de la tradición latina, el derecho a la propiedad ha experimentado una metamorfosis: de poder absoluto e ilimitado, como máxima expresión de la libertad individual, a una posición jurídica compleja, impregnada de deberes y responsabilidades, donde el interés colectivo, y en particular la protección del medio ambiente, penetra en el corazón del contenido del derecho a la propiedad, reconfigurando su alcance.

En el contexto italiano, el hito de esta metamorfosis está sin duda representado por el artículo 42 de la Constitución republicana. Aunque la Carta Constitucional protege la propiedad privada, no la considera un derecho inalienable y anterior al Estado, sino un derecho garantizado y reconocido por la ley, al que está intrínsecamente ligada una “función social”. Esta función no es una mera limitación externa, sino un elemento constituyente de la propia propiedad. Con la reciente reforma constitucional de 2022, que introdujo explícitamente la protección del medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas en los artículos 9 y 41, se ha consolidado un marco en el que el propietario ya no es un “soberano absoluto” del activo, sino un custodio, obligado a ejercer su poder de manera compatible con los intereses de las futuras generaciones. Por tanto, la propiedad deja de ser un mero “conjunto de facultades” (*jus utendi, fruendi et abutendi*) para convertirse en una actividad de gestión responsable, en la que el interés ecológico actúa como un filtro regulador constante.

Al mismo tiempo, en el derecho civil español, el camino de adaptación de la propiedad a la época moderna presenta considerables afinidades estructurales. El artículo 33 de la Constitución española de 1978 establece que la función social de estos derechos limita su contenido, conforme a las leyes. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha desarrollado rigurosamente el concepto de la “función social de la propiedad”, entendido no solo como un propósito solidario

(como, por ejemplo, el acceso a la vivienda), sino cada vez más orientado hacia la sostenibilidad ambiental. La legislación española sobre patrimonio natural y biodiversidad, así como la legislación urbanística de las Comunidades Autónomas, integran la función ecológica como requisito esencial del régimen de propiedad de la tierra y bienes inmuebles. En España, la idea de que el derecho de propiedad debe ejercerse respetando el “patrimonio común” es una doctrina bien establecida que se refleja en la práctica administrativa y judicial.

La comparación entre Italia y España revela una convergencia de enfoques hacia lo que la doctrina empieza a definir como “propiedad ecológica”<sup>4</sup>. En ambos sistemas, se supera la perspectiva dicotómica entre público y privado. El medio ambiente, entendido como un bien jurídico unitario y transversal, no puede limitarse únicamente al derecho público, ya que su protección efectiva requiere la implicación de particulares en sus acciones diarias. La propiedad privada se convierte así en el instrumento privilegiado – y al mismo tiempo el límite – de la acción ecológica.

Cuando se ejerce la propiedad sobre activos que tienen valor ecosistémico, el propietario asume un papel similar al de gestor de recursos colectivos, independientemente de la naturaleza privada del título de posesión.

Este cambio de paradigma plantea preguntas teóricas extremadamente importantes. Si la propiedad ahora es “ecológica”, ¿significa eso que su contenido es variable y depende del estado del activo? La respuesta, en el contexto de la doctrina civil contemporánea, se inclina hacia una configuración “dinámica” de los derechos de propiedad. La norma de derecho civil debe necesariamente referirse a las normas ambientales especiales, que ya no deben considerarse leyes “especiales” o “excepcionales”, sino normas que integran el propio fondo del derecho in rem. Por lo tanto, un acto de disfrute del bien que implica degradación ambiental no solo constituye una violación de las normativas sectoriales (públicas), sino que representa un ejercicio abusivo o un exceso de los límites del derecho de propiedad, allanando el camino para la responsabilidad civil hacia la comunidad.

Además, la influencia del derecho de la Unión Europea ha actuado como catalizador en este proceso de armonización. Las directivas sobre evaluación de impacto ambiental, protección

---

<sup>4</sup> D.A. BAÑUELOS HINOJOS, *El derecho de propiedad privada: ¿aliado o enemigo del objetivo 15 de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible? La aplicación de derechos ecologizadores sobre ecosistemas terrestres de propiedad privada*, en *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N.º. 48, 2026, págs. 54-73; I. REQUEJO RODRÍGUEZ, *De la función social a la función ecológica de la propiedad: España e Italia en diálogo*, en *Lex social: revista de los derechos sociales*, Vol. 16, N.º. 1, 2026, págs. 1-50; A. VERCELLONE, *Proprietà ecologica e art. 2645 ter c.c.: il “bio-vincolo”*, en *Rassegna di diritto civile*, 2023 fasc. 1, pp. 131 – 158; M. PENNASILICO, *“Proprietà ambientale” e “contratto ecologico”: un altro modo di soddisfare i bisogni*, en *Rassegna di diritto civile*, 2018 fasc. 4, pp. 1261 – 1290; S. PERSIA, *Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile “sostenibile”*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2018 fasc. 1, pp. 4 – 20; R. MÍGUEZ NÚÑEZ, *La proprietà ecologica. Teoria e strumenti civilistici per una gestione responsabile del suolo*, ESI, Napoli, 2025.

de la biodiversidad (como la Red Natura 2000<sup>5</sup>) y responsabilidad por daños medioambientales han impuesto una interpretación “europea” del derecho civil italo-español, estandarizando, aunque con particularidades nacionales, las obligaciones de los propietarios. La sostenibilidad se convierte en un parámetro de validez de la propiedad. Esto conduce a la delimitación de una “propiedad estatutaria”, donde el legislador – reconociendo casos de protección ambiental – define los límites de la ley según el ecosistema de referencia, reduciendo la autonomía privada en nombre del clima y la resiliencia medioambiental.

## 2. LA PECULIARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO, CUANDO SE TRATA DE CAUSAS ATRIBUIBLES EXCLUSIVAMENTE AL MEDIO AMBIENTE Y NO A LA ACCIÓN HUMANA

El problema de la responsabilidad civil en el sector agroalimentario<sup>6</sup>, cuando se reduce en relación con causas atribuibles exclusivamente al medio ambiente y no a la acción humana, configura una de las fronteras más complejas y debatidas del derecho contemporáneo, obligando al intérprete a una remodelación radical de los paradigmas clásicos de culpa y relación causal. En un sistema que históricamente ha construido la protección del consumidor en torno al concepto de producto defectuoso, cuya inseguridad generalmente se atribuye a una deficiencia en el proceso de producción o transformación, la irrupción de contaminantes de origen natural – pensamos en la presencia de metales pesados en el suelo de origen geológico, la acumulación de micotoxinas debido a condiciones meteorológicas adversas, o incluso a la contaminación de acuíferos causada por eventos sísmicos o volcánicos – implica cuestionar la validez del principio de responsabilidad objetiva de la empresa.

Cuando el evento perjudicial no deriva de una acción u omisión atribuible al operador, sino que tiene su origen en dinámicas ecosistémicas incontrolables, la ley se encuentra en una encrucijada: preservar la integridad del dogma de responsabilidad corporativa, imponer al productor un riesgo que exceda su esfera de dominio, o admitir la operación de eventos fortuitos

---

<sup>5</sup> La Red Natura 2000 es el principal instrumento de la política de la Unión Europea para la protección de la biodiversidad. Establecido en cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE (“Hábitats”) del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Directiva 2009/147/CE (“Aves”) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, representa una red ecológica coherente distribuida por toda la UE, compuesta por Zonas Especiales de Conservación (SAC) y Zonas de Especial Protección (SPA), con el objetivo de garantizar el mantenimiento o la restauración, en un estado favorable de conservación, de hábitats naturales y especies de flora y fauna silvestres de interés comunitario, reconciliar las necesidades ecológicas con las económicas, sociales y culturales. F. LÓPEZ RAMÓN, *La incorporación de España a la Red Natura 2000: una oportunidad desaprovechada*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2010 fasc. 0; M. D’ANGELOSANTE, *Le attuali “dimensioni” della valutazione di incidenza ambientale come strumento per ampliare i confini della rete “Natura 2000”*, en *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2012 fasc. 3.

<sup>6</sup> R. BONINI, *La responsabilità civile nel settore agroalimentare*, en *Studi Urbinati, A - Scienze Giuridiche, Politiche Ed Economiche*, 87(71,1-2), 237–255.

o fuerza mayor como exenciones capaces de neutralizar la reclamación de indemnización de la parte perjudicada. La doctrina y la jurisprudencia italo-española, en comparación con estos casos, muestran una tendencia cada vez más marcada a reducir el espacio de la exención natural, avanzando hacia una interpretación de la responsabilidad del productor agrícola que lo eleva a un guardián activo del medio ambiente productivo, independientemente de la naturaleza, humana o no, del agente nocivo.

Desde esta perspectiva, la distinción entre causas antropogénicas y ambientales se difumina, ya que la obligación de seguridad no termina con el correcto desempeño de las prácticas agronómicas, sino que se extiende al monitoreo y análisis constante del contexto pedoclimático en el que se inserta la actividad. El productor no es responsable del daño porque haya “creado” el peligro, sino porque ha “puesto en circulación” un producto que, aunque proviene de dinámicas naturales, es intrínsecamente inseguro, y la evaluación de su responsabilidad cambia tanto de la conducta (hacer o no hacer) al producto (el resultado de la producción). Aquí es donde surge el núcleo de la tensión: si admitiéramos que la imputabilidad de la causa al medio ambiente exime automáticamente a la empresa, habría un vacío de protección para el consumidor final, que, ante la imposibilidad de actuar contra las “fuerzas de la naturaleza”, se vería privado de cualquier compensación económica por el daño a la salud o al patrimonio sufrido. Por lo tanto, la orientación predominante tiende a considerar el riesgo ambiental no como un evento externo impredecible e inevitable, sino como un riesgo intrínseco para el negocio, predecible y manejable mediante tecnologías modernas de control y análisis. Aunque el suelo puede contener arsénico u otros contaminantes de forma natural, la jurisprudencia moderna exige que el operador agroalimentario, al llevar a cabo una actividad que tenga un impacto directo en la salud pública, tome todas las medidas necesarias para evitar la entrada de estas sustancias en la cadena alimentaria. En este sentido, la diligencia requerida ya no es la del “buen padre de familia” entendida en un sentido estático y tradicional, sino la diligencia profesional cualificada de quienes, operando en un sector de alto riesgo, deben ser conscientes de las especificidades geológicas y medioambientales de su área de producción.

La distinción fundamental radica, por tanto, en la capacidad de predecir: a. un evento natural impredecible, si un agricultor sigue todos los protocolos, pero un fenómeno climático extremo y no registrado destruye el cultivo o altera el producto, él no es responsable; b. riesgo ambiental conocido, si el medio ambiente presenta críticas conocidas (por ejemplo, suelo históricamente contaminado), el operador que no toma medidas preventivas actúa con negligencia. En este caso, el daño ya no se debe “exclusivamente al medio ambiente”, sino a la falta de gestión del riesgo.

La prueba exoneratoria, en estos contextos, se vuelve extremadamente gravosa; no basta con demostrar que el contaminante estaba presente de forma natural en el suelo o que el evento climático fue excepcional, ya que el fabricante debe aportar pruebas de haber activado protocolos de prevención, muestreo y control que hagan el evento dañino completamente imposible de evitar o predecir según el conocimiento científico más avanzado. Por tanto, estamos presenciando una especie de objetivación de la responsabilidad que ignora la culpabilidad subjetiva y se basa en la idea de que quienes se benefician de la comercialización de un bien agroalimentario deben asumir plena responsabilidad por las externalidades negativas relacionadas con su producción, incluso cuando estas no derivan directamente de su manipulación, sino de la simple interacción entre la cultura agrícola y el contexto ambiental natural.

Sin embargo, este enfoque plantea el problema de la sostenibilidad económica de las empresas agrícolas, que están expuestas a un régimen de responsabilidad casi absoluta por eventos fuera de su control fáctico, lo que impulsa la necesidad de instrumentos de seguro o fondos de inversión que puedan compartir socialmente el coste de estos riesgos naturales, eliminándolas de la lógica del litigio individual que corre el riesgo de paralizar la actividad productiva. Además, la cuestión se complica aún más cuando el evento ambiental, aunque no causado directamente por humanos, es catalizado o amplificado por el cambio climático en curso, lo que hace que los datos históricos y los mapas de riesgo pasados queden obsoletos, creando una situación de incertidumbre epistémica en la que el fabricante ya no sabe qué esperar.

En este escenario, el derecho civil solo puede evolucionar hacia una disciplina que valore la obligación de información y precaución, donde la responsabilidad no surge del daño en sí, sino de la falta de adopción de estrategias adaptativas frente a un medio ambiente que se ha vuelto estructuralmente inestable. La distinción entre causas ambientales y humanas pierde por tanto su significado normativo en un mundo en el que la antropización de los sistemas naturales es tal que hace casi imposible aislar un evento puramente natural de uno influenciado por la actividad humana, lo que conduce a una concepción holística del riesgo donde la responsabilidad civil actúa como fuerza motriz para la innovación de procesos productivos. Se llama a la empresa agroalimentaria a convertirse en un “centinela del territorio”, capaz de integrar en su modelo de negocio no solo la gestión de factores de producción, sino también la gestión de riesgos ambientales latentes, transformando el cumplimiento normativo en una gestión dinámica real de la seguridad que abarque todas las variables exógenas, desde la calidad del aire hasta la estabilidad del suelo, con vistas a la prevención primaria que traslada el enfoque de la compensación por daños a su mitigación eficaz y eficaz. Esta evolución del derecho civil, que en cierto modo puede parecer injusta para el productor individual, en realidad responde a una necesidad social de seguridad

alimentaria que prevalece sobre las razones de libertad de iniciativa económica, imponiendo un pacto de solidaridad en el que el riesgo de lo “natural” se interioriza en la dinámica del mercado a través del precio del producto final, asegurando así que la distribución de las pérdidas económicas se realice de manera justa y sostenible. Por último, es esencial considerar que la responsabilidad por causas medioambientales no solo se refiere al daño inmediato a la salud del consumidor, sino que también se extiende al daño ambiental en sentido estricto, es decir, el compromiso de los propios recursos naturales, imponiendo al productor obligaciones de restauración y remediación que van mucho más allá de la mera compensación económica, estableciendo un perfil de responsabilidad remedial que integra la dimensión civil con la pública, transformar al productor en un gestor responsable de un bien común, la tierra cuya protección es una condición esencial para la continuidad misma de la producción agroalimentaria a largo plazo y, en última instancia, para la supervivencia del sistema económico en su conjunto, superando definitivamente la dicotomía entre naturaleza y artificio que ha dominado el pensamiento jurídico durante siglos, llegar a una visión integrada en la que la acción humana y el medio ambiente natural sean dos componentes de un único y delicado sistema de obligación y responsabilidad mutua.

La distinción se basa en la predominancia del evento: si el medio ambiente actúa como una fuerza externa abrumadora (inundaciones, terremotos), la responsabilidad civil se desvanece; si el medio ambiente es el “medio” del daño pero el hombre podría haberlo monitorizado o predicho, la responsabilidad sigue siendo del operador por no mantener o descuidar.

### **2.1. Perfiles Comparativos Entre Italia Y España: Marco Regulatorio Europeo, Configuraciones De Responsabilidad Civil Y Etapas De La Cadena De Suministro**

La responsabilidad civil en la cadena de suministro agroalimentaria no puede entenderse sin partir de la suposición de que forma parte de un ecosistema regulatorio altamente armonizado a nivel de la Unión Europea. El pilar clave es el Reglamento (CE) n. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, conocido como la Ley General de Alimentos, que estableció los principios comunes de seguridad alimentaria, trazabilidad y responsabilidad de los operadores de negocios alimentarios (FBO). Sin embargo, aunque el Reglamento define obligaciones administrativas y de gestión de riesgos, la transposición de daños en obligación de pagar indemnización entra dentro del ámbito de la responsabilidad civil, donde coexisten directivas de la UE (como la Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados

Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos) y los códigos civiles nacionales de Italia y España.

El operador agroalimentario se mueve en un campo minado donde un solo evento dañino (por ejemplo, un lote de carne contaminada) puede activar simultáneamente diferentes formas de responsabilidad.

⇒ La responsabilidad contractual. A lo largo de toda la cadena, desde el productor principal hasta el distribuidor final, la relación se rige por contratos de suministro, logística y distribución. En Italia, el artículo 1218 del Código Civil establece que el deudor que no preste exactamente el servicio debido debe pagar una indemnización por daños, salvo que demuestre la imposibilidad derivada de una causa no atribuible. De manera similar, en España, el artículo 1101 del Código Civil sanciona el incumplimiento que resulte de la intención, negligencia o incumplimiento. En el sector agroalimentario, el “rendimiento exacto” no solo se refiere a la entrega de los bienes, sino también al cumplimiento de los estándares de calidad intrínsecos (parámetros organolépticos) y extrínsecos (cumplimiento de la cadena de frío). Si un proveedor español entrega cítricos a un distribuidor italiano y estos se deterioran debido a un fallo en el sistema de refrigeración, la disputa se resolverá mediante los criterios de responsabilidad contractual, a menudo complementados por cláusulas Incoterms que definen el momento exacto de la transferencia del riesgo.

⇒ La responsabilidad no contractual (Aquiliana). Esta forma de responsabilidad surge cuando el daño afecta a sujetos no sujetos vinculados por un contrato, normalmente al consumidor final o a terceros. En Italia, el artículo 2043 del C.C. (“Qualunque fatto doloso o colposo, che cagiona ad altri un danno ingiusto, oblige colui che ha commesso il fatto a risarcire il danno”) obliga a cualquier persona que cause “daños injustos” con intención o negligencia a pagar una indemnización. En España, la piedra angular es el artículo 1902 C.C. (“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”). El reto en este ámbito es la prueba de la culpa. En agroalimentación, la negligencia puede derivar de la falta de actualización de los protocolos HACCP o de la superficialidad de las comprobaciones muestrales. La jurisprudencia de ambos países tiende a ser estricta con los operadores, dada la naturaleza de los intereses en juego (salud pública).

⇒ La responsabilidad por productos defectuosos (responsabilidad objetiva). Esta es la forma de protección más avanzada para el consumidor. Derivada de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia

de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, está transpuesta en Italia al “Codice del Consumo” (Decreto Legislativo 6 de septiembre de 2005, n. 206) y en España a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la LGDCU). Aquí desaparece el concepto de “culpa”: el fabricante es responsable únicamente del hecho de haber puesto en el mercado un producto que no ofrece la seguridad que el público tiene derecho a esperar. Si un lote de conservas causa intoxicación por botulínico, el productor es responsable de daños físicos independientemente de si ha seguido o no los procedimientos, salvo que demuestre el “estado de conocimiento científico” en el momento de colocarlas (una defensa muy difícil en el sector alimentario).

Pero la segmentación de la cadena de suministro implica riesgos específicos que determinan quién y cómo es responsable del daño.

⇒ Producción primaria (agricultura/ganadería). El principal riesgo es la contaminación biológica o química (pesticidas que exceden los límites, antibióticos). Aquí la responsabilidad tiende a ser objetiva si el producto se considera “defectuoso”. La trazabilidad es la única defensa para el agricultor, que debe demostrar que la contaminación ocurrió en una fase posterior (por ejemplo, durante el transporte).

⇒ Transformación industrial. La industria es la “puerta” de la seguridad. Los errores de etiquetado, especialmente la omisión de alérgenos, son una de las principales causas de responsabilidad civil y retiradas de productos. En este caso, la industria tiene una responsabilidad contractual hacia el minorista (por incumplimiento de especificaciones) y una responsabilidad objetiva hacia el consumidor.

⇒ Logística<sup>7</sup> y Transporte (factor crítico). El transportista es el guardián de la integridad del producto. En Italia y España, el transportista está obligado a entregar las mercancías en el estado en el que las recibió. La cadena de frío es el punto más débil, una variación de unos pocos grados puede alterar la carga bacteriana. A menudo se presume la responsabilidad del transportista; para liberarse, debe demostrar que el daño se debió a un defecto de la mercancía o a instrucciones incorrectas del remitente. El uso de registradores de datos certificados es esencial, sin pruebas tecnológicas el transportista casi siempre sucumbe a los tribunales. En esta fase, la responsabilidad contractual (por los bienes) y la responsabilidad no contractual (si supone un peligro público) pueden configurarse.

---

<sup>7</sup> F. Cesareo, *La importancia de la logística agroalimentaria sostenible*, en *Revista de derecho agrario y alimentario*, Año n° 41, N° 87, 2025, págs. 25-66.

⇒ Distribución y venta al por menor. La máquina expendedora no es una simple barandilla. Si vende un producto más allá de su fecha de caducidad o almacenado en estanterías inadecuadas, es responsable de su propia culpa (no contractual con el consumidor). En esta etapa, se pueden configurar la responsabilidad contractual (hacia el proveedor) y la responsabilidad no contractual (hacia el consumidor).

Y a pesar de las raíces comunes, la aplicación práctica del derecho a la compensación presenta divergencias procedimentales e interpretativas.

⇒ Los estándares de diligencia. Ambos sistemas utilizan el parámetro de la “diligencia del buen padre de la familia”, pero en el sector agroalimentario este concepto se eleva a la diligencia profesional. En Italia, el párrafo 2 del artículo 1176 del Código Civil italiano exige una tasación acorde con la naturaleza de la actividad llevada a cabo. En España, la orientación del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad médica y alimentaria suele dar lugar a una especie de responsabilidad cuasi-objetiva, donde la carga de la prueba se invierte a favor de la parte perjudicada si la actividad se considera “riesgo”.

⇒ Los plazos de prescripción. Esta es la diferencia más notable que puede afectar a las estrategias legales. En Italia, el plazo para la responsabilidad contractual es generalmente de 10 años, mientras que para la responsabilidad no contractual es de 5 años (artículos 2946 y 2947 C.C. y artículo 125 Cod. Cons., 3 años para productos defectuosos). En España, el plazo para acciones no contractuales (artículo 1968 del Código Civil) es sorprendentemente corto, solo 1 año desde que la parte perjudicada tomó conocimiento del daño. Esto requiere una acción mucho más rápida para que los consumidores y empresas españolas notifiquen las quejas.

⇒ La carga de la prueba. En ambos países, se aplica el principio de que la persona que inicia el procedimiento debe demostrar el daño, el defecto y la relación causal. Sin embargo, en el derecho español, la jurisprudencia aplica frecuentemente el principio de “facilidad de prueba” (facilidad probatoria), poniendo la carga en quienes están en mejor posición para aportar pruebas (normalmente la empresa alimentaria que posee los registros de producción).

Por lo tanto, para navegar por este complejo entorno, los operadores deben adoptar una estrategia de mitigación de riesgos basada en tres pilares:

- i. trazabilidad y documentación. No basta con cumplir con la legislación de la UE; debe ser posible demostrarlo en los tribunales años después. El almacenamiento digital de registros de temperatura y certificados de análisis es la primera protección contra reclamaciones por daños.

ii. La ingeniería por contrato. Es esencial definir con precisión las cláusulas de indemnización y los límites de responsabilidad en los contratos logísticos. Determinar quién es responsable de las mercancías durante la carga y descarga evita disputas largas y costosas.

iii. La gestión de riesgos en seguros. Dada la gravedad de la responsabilidad objetiva por productos defectuosos, la estipulación de pólizas de “Responsabilidad Civil por Producto” (con extensión a daños indirectos y costes de retirada) es un requisito esencial para la supervivencia económica de la empresa en caso de crisis alimentaria.

En conclusión, la responsabilidad civil en la cadena de suministro agroalimentaria italo-española es un sector donde el derecho civil tradicional se fusiona con la tecnicidad de la seguridad alimentaria. Aunque Europa establece las reglas del juego, el juego de la compensación se juega sobre los detalles de los códigos nacionales, donde la precisión documental y la rapidez de acción marcan la diferencia entre una gestión eficiente de crisis y el colapso financiero.

### **3. EL RÉGIMEN DE DERECHO DE SEGUROS EN ITALIA Y ESPAÑA: COMPARACIÓN DE CÓMO FUNCIONAN, SOLUCIONES DE SEGUROS, ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN PARA LA EMPRESA. EL SEGURO AGRARIO COMBINADO EN ESPAÑA**

Las pólizas de responsabilidad civil por productos (estándar) están diseñadas para cubrir la responsabilidad de la empresa en caso de que un producto cause daños a terceros debido a un error de fabricación (por ejemplo, almacenamiento incorrecto, contaminación por maquinaria, etiquetado incorrecto).

Pero estas pólizas operan sobre la base de la determinación de la responsabilidad. Si el daño es causado exclusivamente por el medio ambiente (fuerza mayor), la póliza de responsabilidad civil no interviene porque falta el requisito previo de la responsabilidad del asegurado. La aseguradora no paga compensación por daños derivados de un evento que, por ley, exime al fabricante. Estos son los límites estructurales.

La paradoja, sin embargo, es que la empresa se encuentra descubierta. No tiene que pagar al consumidor (porque no es responsable), pero sufre un enorme daño económico (pérdida de la cosecha, retirada del producto).

Para cubrir los daños causados por el medio ambiente, las empresas deben recurrir a coberturas específicas que no se basen en la “responsabilidad ante terceros”, sino en la “protección de los activos de la empresa”.

En Italia, la gestión del riesgo medioambiental para las empresas agrícolas está fragmentada entre:

i. las pólizas multirriesgo. Cubren los rendimientos de producción frente a eventos atmosféricos (granizo, heladas, inundaciones).

ii. los seguros paramétricos. Representan la evolución tecnológica más significativa. No se basan en la estimación del daño real (largo y costoso), sino en índices meteorológicos objetivos. Si los sensores detectan precipitaciones superiores a X milímetros o temperaturas superiores a Y grados, la compensación se activa automáticamente. Esta es la herramienta principal para gestionar eventos que alteran el producto sin culpa humana.

España, por su parte, cuenta con un sistema centralizado único en Europa: el Consorcio de Compensación de Seguros (CCS). La CCS es una entidad pública que complementa el sistema de seguros privados. Cubre los llamados “Riesgos Extraordinarios” (fenómenos naturales catastróficos) que las empresas privadas suelen excluir. Para las empresas agroalimentarias, el sistema está altamente estructurado: la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro establece que, en caso de eventos catastróficos (inundaciones, terremotos, tormentas ciclópeas), el Consorcio interviene automáticamente si el emprendedor tiene una póliza básica. Esto ofrece una seguridad de sistema superior en comparación con el modelo italiano, que está más orientado a la negociación privada.

Para una empresa agroalimentaria que opera en ambos mercados, la estrategia de gestión de riesgos no puede limitarse a la estipulación de una póliza de responsabilidad por productos. Por tanto, es necesario adoptar un enfoque de tres niveles:

i. La póliza de Responsabilidad Civil por Productos (básica): Esencial para la protección legal y para la defensa en los tribunales en caso de reclamaciones de indemnización por terceros. Debe incluir cláusulas de “protección legal” para cubrir los costes judiciales en caso de que sea necesario probar la fuerza mayor.

ii. La póliza ambiental/paramétrica: Esta es la póliza que “protege al negocio”. En Italia, es esencial integrar la cobertura de seguros con herramientas paramétricas que compensen la pérdida de valor del producto agrícola debido a eventos climáticos, independientemente de la responsabilidad civil.

iii. La gestión de riesgos documentales: la jurisprudencia, tanto en Italia como en España, otorga un enorme peso a la documentación preventiva. Contar con sensores de monitorización del suelo, certificaciones periódicas de cumplimiento y protocolos de trazabilidad es la única defensa eficaz para demostrar que el daño no se atribuye a la acción humana, sino a un factor externo incontrolable.

El Seguro Agrario Combinado (SAC) en España representa un pilar fundamental para la estabilidad económica del sector primario, configurándose como un modelo de gestión de riesgos

único en el mundo que destaca por su compleja pero eficiente estructura de colaboración público-privada. En el núcleo de este sistema se encuentra una arquitectura institucional perfectamente coordinada donde la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, conocida como ENESA y dependiente del Ministerio de Agricultura, actúa como el cerebro regulador encargado de elaborar los planes anuales y administrar las subvenciones que reducen el coste de las primas para los productores. Por otro lado, la gestión técnica y comercial recae sobre Agroseguro, una agrupación que reúne a las principales entidades aseguradoras privadas para gestionar de forma conjunta la suscripción de pólizas, la valoración de daños mediante peritos especializados y el pago de las indemnizaciones correspondientes. A este engranaje se suma el CCS, que desempeña un papel crucial como reasegurador público, aportando una garantía de solvencia adicional ante siniestros de carácter catastrófico que podrían desbordar la capacidad del mercado privado. La versatilidad del sistema se manifiesta en su amplísimo catálogo de coberturas, diseñado para proteger a agricultores y ganaderos frente a una diversidad de riesgos climáticos y biológicos que escapan totalmente a su control directo. En el ámbito agrícola, el seguro protege las cosechas contra fenómenos meteorológicos adversos como el pedrisco, que puede destruir una producción entera en minutos, la sequía persistente que afecta especialmente a los cultivos de secano, las heladas primaverales, las inundaciones por lluvias torrenciales o los incendios. En la vertiente ganadera, las pólizas ofrecen protección ante la muerte del ganado por accidentes o enfermedades, los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación y las pérdidas económicas vinculadas a periodos de cuarentena o sacrificios obligatorios dictados por las autoridades sanitarias. Este sistema no solo se limita a cultivos tradicionales como el cereal, la vid o el olivar, sino que se extiende a producciones hortofrutícolas, explotaciones forestales e incluso a la acuicultura, adaptándose constantemente a las nuevas realidades del cambio climático. El éxito del SAC radica en su capacidad para transformar una incertidumbre meteorológica o sanitaria en un coste fijo asumible, permitiendo que las explotaciones mantengan su viabilidad financiera tras un desastre y evitando el abandono del medio rural. Gracias a la fuerte bonificación pública de las primas, el seguro se hace accesible para el pequeño y mediano productor, fomentando una cultura del aseguramiento que sitúa a España a la vanguardia internacional en la protección de su soberanía alimentaria y en la resiliencia de su tejido productivo frente a los desafíos ambientales del siglo XXI.

Por otro lado, en lo que respecta a los problemas críticos en la cuantificación de daños por causas puramente ambientales (sin culpa humana), estos radican principalmente en la dificultad de aislar el evento natural y traducirlo en una cifra económica precisa. Aquí están los puntos más complejos:

⇒ la relación causal y la “concausa”. Es extremadamente difícil demostrar que el daño se debió únicamente al medio ambiente. Los factores naturales (por ejemplo, sequía extrema) suelen estar entrelazados con la gestión preexistente del suelo. Si la acción humana ha contribuido aunque sea mínimamente (por ejemplo, la falta de mantenimiento de un terraplén), la responsabilidad civil cambia, dificultando separar la parte del daño “natural” del “antropogénico”.

⇒ La evaluación de la “pérdida de beneficios”. A diferencia del daño directo (por ejemplo, maquinaria rota), el daño ambiental agroalimentario suele afectar a futuras cosechas. Y aquí distinguimos: a. volatilidad de precios: determinar el valor de un producto que se habría vendido meses después es complejo debido a las fluctuaciones en el mercado agrícola; b. rendimiento potencial: Establecer con certeza cuánto habría producido un campo si el evento atmosférico no hubiera ocurrido es una estimación hipotética sujeta a variables biológicas impredecibles.

⇒ Los daños a la biodiversidad y a los servicios ecosistémicos. Cuando el evento ambiental afecta la capacidad productiva futura del suelo (por ejemplo, salinización tras una inundación o pérdida de nutrientes), la cuantificación monetaria se vuelve difícil. No existe una lista de precios para la “fertilidad del suelo” ni para la pérdida de polinizadores naturales, lo que a menudo hace que la compensación sea insuficiente para una restauración real.

⇒ El límite de la “fuerza mayor”. En cuanto a la responsabilidad civil, si el evento se clasifica como fuerza mayor (imprevisible e inevitable), la obligación de pagar indemnización por daños puede caducar. La cuestión crítica aquí es legal: decidir si un evento climático hoy es “impredecible” o si entra dentro del riesgo habitual del sector agroalimentario.

⇒ Asimetría de información y peritaje. Las tasaciones agrícolas suelen realizarse algún tiempo después del evento. La degradación biológica de las muestras y las condiciones cambiantes del campo dificultan que los expertos en seguros o en tribunales reconstruyan la extensión exacta del daño en el momento en que se presentó la demanda medioambiental.

La interacción entre la compensación pública y el seguro privado en el sector agroalimentario se basa ahora en un modelo de asociación público-privada (APP), que es necesario porque los riesgos catastróficos (heladas, sequías, inundaciones) son demasiado caros para ser gestionados solo por el mercado asegurador. Esta sinergia se desarrolla en cuatro ejes:

i. La contribución a las primas (apoyo a la demanda). Es la forma de interacción más común. El Estado (y la Unión Europea a través de la PAC) financia una gran parte del coste de la póliza contratada por el agricultor (hasta el 70% de la prima). El

objetivo es hacer accesible la cobertura privada, evitando que el alto coste de los riesgos medioambientales desincentive la protección del seguro.

ii. Complementariedad y “umbrales de intervención”. Los sistemas están diseñados para no solaparse: a. el privado cubre riesgos frecuentes o específicos definidos en el contrato (granizo, viento fuerte) y la compensación solo se activa si el daño supera un cierto umbral (por ejemplo, entre el 20 y el 30% de la producción); b. el público normalmente interviene en eventos excepcionales (desastres naturales) que afectan a áreas geográficas enteras, donde las empresas no están aseguradas, o para cubrir pérdidas que superen las capacidades compensatorias del mercado privado.

iii. Los fondos de inversión. En Italia, un ejemplo reciente de integración es el fondo Agricat. Es un fondo nacional de inversión que recibe una pequeña parte de los pagos directos de la PAC a los agricultores y lo complementa con fondos públicos. Sirve para cubrir daños catastróficos (inundaciones, heladas, sequías) en todas las granjas, actuando como una “base” de protección sobre la que el agricultor puede luego injertar una póliza privada para riesgos más específicos.

iv. La prohibición de la sobrecompensación. Una regla fundamental de interacción es que la acumulación de compensaciones públicas y privadas nunca puede superar el 100% del daño real. Las autoridades públicas verifican que el agricultor no reciba una doble compensación por el mismo evento medioambiental, lo que conduciría a un enriquecimiento excesivo.

Pero esta interacción sufre de un retraso crónico en los fondos públicos en comparación con la velocidad de las empresas privadas. Además, el aumento de fenómenos meteorológicos extremos está dificultando cada vez más equilibrar financieramente, si el público no aumenta los fondos, las aseguradoras privadas suben las primas o dejan de cubrir ciertas áreas de alto riesgo.

## CONCLUSIONES

En conclusión, la responsabilidad civil en el sector agroalimentario representa un pilar fundamental para la protección de la salud pública y la estabilidad del mercado, actuando como una salvaguarda necesaria frente a los riesgos relacionados con la producción y distribución de alimentos. Los operadores de la cadena de suministro, desde el productor principal hasta el distribuidor final, deben responder rigurosamente por los daños causados por productos defectuosos o no conformes, en un régimen legal que equilibra la severidad de las normativas de seguridad – destinadas a prevenir el riesgo en la raíz – con la necesidad de compensar plenamente al consumidor. Esta responsabilidad no se limita a la mera obligación de reparar, sino que se

configura como un estímulo constante para la adopción de protocolos cada vez más avanzados de trazabilidad y autocontrol, asegurando que la excelencia y la salubridad de los alimentos no sean solo declaraciones de intención, sino compromisos legales esenciales. En última instancia, la disciplina de la responsabilidad civil agroalimentaria actúa como garante último de un pacto de confianza entre el mercado y la comunidad, donde la transparencia, la información correcta en la etiqueta y la aplicación rigurosa de las normas se convierten en las mejores defensas contra los riesgos asociados a la complejidad de la cadena de suministro global, asegurando que la protección de la salud siempre sea una prioridad sobre la mera lógica del beneficio.

En suma, el estudio pone de relieve que, en Italia y España, la creciente “ecologización” del derecho privado desplaza el centro de gravedad desde la propiedad hacia la tutela del ecosistema y convierte a los operadores económicos – en particular los agroalimentarios – en sujetos con deberes reforzados de prevención, trazabilidad y gestión activa del riesgo, aun cuando los factores desencadenantes sean ambientales. La responsabilidad civil, por tanto, se reconfigura como instrumento de gobernanza preventiva más que como mera técnica de reparación, pero muestra límites estructurales cuando la imputación se diluye por fuerza mayor o por causalidades climáticas complejas; de ahí la necesidad de una arquitectura aseguradora complementaria, orientada a la protección patrimonial y a la cobertura de pérdidas económicas, que combine soluciones privadas (multirriesgo y paramétricas) con mecanismos públicos de estabilidad y reaseguro, como el Consorcio de Compensación de Seguros y el Seguro Agrario Combinado. El caso Toconao evidencia, además, que los daños ecológicos transfronterizos y persistentes (microplásticos) exigen reforzar la precaución, la trazabilidad y la cooperación internacional, evitando que la fragmentación de jurisdicciones y de límites de responsabilidad traslade el coste al territorio y a las comunidades afectadas y asegurando, de manera efectiva, la realización del principio de “quien contamina paga”.

## BIBLIOGRAFÍA

ABBRUZZO L., *Brevi riflessioni a margine della legge cost. 1/2022*, in *ambienteditto.it*, 2024 fasc. 1, pp. 27 – 51

ALENZA GARCÍA J.F., MELLADO RUIZ L. (coords.), *Estudios sobre cambio climático y transición energética. Estudios conmemorativos del XXV aniversario del acceso a la cátedra del profesor Íñigo del Guayo Castiella*, Marcial Pons, Madrid, 2022

AMADO GOMES C., *A responsabilidade civil por dano ecológico*, in *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, N.º. 20, 2010

- BAÑUELOS HINOJOS D.A., *El derecho de propiedad privada: ¿aliado o enemigo del objetivo 15 de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible? La aplicación de derechos ecologizadores sobre ecosistemas terrestres de propiedad privada*, in *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 48, 2026, págs. 54-73
- BEVILACQUA D., *La normativa europea sul clima e il “Green New Deal”. Una regolazione strategica di indirizzo*, in *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 2022 fasc. 2, pp. 297 – 327
- BONINI R., *La responsabilità civile nel settore agroalimentare*, in *Studi Urbinati, A - Scienze Giuridiche, Politiche Ed Economiche*, 87(71,1-2), 237–255
- BRAMBILLA P., *L’esigenza di una programmazione generale in senso ambientale nella riforma degli artt. 9 e 41 Cost.*, in *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 4, pp. 610 – 625
- BUONFRATE A., URICCHIO A. (a cura di), *Trattato breve di diritto dello sviluppo sostenibile*, Wolters Kluwer. CEDAM, Milano, 2023
- CESAREO F., *La importancia de la logística agroalimentaria sostenible*, in *Revista de derecho agrario y alimentario*, Año n° 41, N° 87, 2025, págs. 25-66
- CHIUSSI L., *L’Agenda 2030 delle Nazioni Unite per lo sviluppo sostenibile*, in *La Comunità Internazionale*, 2016 fasc. 1, pp. 49 – 70
- CONTI G.L., *Costituzione e ambiente: prendere sul serio la legge costituzionale 1/2022*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2023 fasc. 1, pp. 117 – 151
- CORDINI G., FOIS F., MARCHISIO S., *Diritto ambientale. Profili internazionali, europei e comparati*, Giappichelli, Torino, 2024
- CORTESE F., *Sulla riforma degli artt. 9 e 41 Cost.: alcune osservazioni*, in *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 4, pp. 637 – 642
- CUOCOLO L., *Diritto dello sviluppo sostenibile*, Il Mulino, Bologna, 2025
- D’ALOIA A., *Ambiente e modello di sviluppo. Il costituzionalismo alla ricerca della sostenibilità*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2025 fasc. 1, pp. 50 – 128
- D’ANGELOSANTE M., *Le attuali “dimensioni” della valutazione di incidenza ambientale come strumento per ampliare i confini della rete “Natura 2000”*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2012 fasc. 3
- DE LUNGO D. y MARINI F.S., *Scritti costituzionali sul Piano Nazionale di Ripresa e Resilienza*, Giappichelli, Torino, 2023
- DÍAZ ALABART S., ROGEL VIDE C. (coords.), *Energía eléctrica, consumidores y derecho*, Editorial Reus, Madrid, 2022
- EMBID IRUJO J.M., *Responsabilidad social corporativa y responsabilidad civil*, in *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, Vol. 117, N° 2, 2019
- ESTEVE PARDO J., *Derecho del medio ambiente*, Madrid, Marcial Pons, 2017

FERNÁNDEZ EGEA R.M., MACÍA MORILLO A. (dirs.), *El derecho en la encrucijada: los retos y oportunidades que plantea el cambio climático*, BOE, Madrid, 2022

GREGORACI FERNÁNDEZ B., VELASCO CABALLERO F. (ccords.), *Derecho y política ante la pandemia: reacciones y transformaciones. Tomo II. Reacciones y transformaciones en el Derecho privado*, BOE, Madrid, 2021

GUARNA ASSANTI E., *La nuova Costituzione “ambientale”: note critiche sulla riforma costituzionale*, in *Il Diritto dell’agricoltura*, 2022 fasc. 3, pp. 309 – 334

HERRERA J., NAVARRO RODRÍGUEZ P., *Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación*, in *Anuario del Gobierno Local*, N.º. 1, 2021 (Ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante el cambio climático), págs. 203-248

IORIO G., BEVIVINO G. y SEMPRINI A. (a cura di), *Profili privatistici della sostenibilità. Atti del Convegno. Università degli Studi di Milano Bicocca. 18-19 maggio 2023*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2025

LA ROSA G., *Le comunità energetiche rinnovabili: riflessioni sull’“affidabilità” del sistema di incentivazione di cui al decreto RED II*, in *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 1, pp. 556 – 567

LANNI S. (a cura di), *Sostenibilità globale e culture giuridiche comparate. Atti del Convegno SIRD. Milano, 22 aprile 2022*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2022

LOMBARDI P., *Ambiente e generazioni future: la dimensione temporale della solidarietà*, in *federalismi.it*, 2023 fasc. 1, pp. 86 – 103

LOMBARDI R., *Energie rinnovabili e diritto privato. Strumenti negoziali verso la nuova transizione energetica*, ESI, Napoli, 2023

LÓPEZ RAMÓN F., *La incorporación de España a la Red Natura 2000: una oportunidad desaprovechada*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell’Ambiente*, 2010 fasc. 0

MARCATAJO G., *Ambiente, paesaggio e bilanciamento dei diritti fondamentali*, in *Rivista giuridica dell’ambiente*, 2023 fasc. 4, pp. 1277 – 1312

MARCATAJO G., *La riforma degli articoli 9 e 41 della Costituzione e la valorizzazione dell’ambiente*, in *ambientediritto.it*, 2022 fasc. 2, pp. 118 – 137

MÍGUEZ NÚÑEZ R., *La proprietà ecologica. Teoria e strumenti civilistici per una gestione responsabile del suolo*, ESI, Napoli, 2025

MONTINI M., *L’interazione tra gli SDGs ed il principio dello sviluppo sostenibile per l’attuazione del diritto internazionale dell’ambiente*, in *federalismi.it*, 2019 fasc. 9

MORENO J.R., Valencia Martín G. (dirs.), *Derecho y energías renovables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021

MOVILLA PATEIRO L. (dir.), *El pacto verde europeo. Análisis y perspectivas*, Editorial Tirant, Valencia, 2024

MUSTO A., *Somministrazione di energia elettrica e potestà regolamentare dell’AEEG*, in *I Contratti*, 2010 fasc. 8-9, pp. 764 – 771

- OSTINELLI F., *La Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD): dal contesto normativo all'implementazione pratica nelle società*, in *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, N°. 6, 2026, págs. 45-72
- PELLECCHIA E., *Ambiente, generazioni future, imprese sostenibili: riflessioni a margine della modifica degli artt. 9 e 41 Cost.*, in *Rivista di Diritto Agrario*, 2022 fasc. 4, pp. 711 – 726
- PENNASILICO M. (a cura di), *Manuale di diritto civile dell'ambiente*, ESI, Napoli, 2014
- PENNASILICO M., *“Proprietà ambientale” e “contratto ecologico”: un altro modo di soddisfare i bisogni*, in *Rassegna di diritto civile*, 2018 fasc. 4, pp. 1261 – 1290
- PERSIA S., *Proprietà e contratto nel paradigma del diritto civile “sostenibile”*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente*, 2018 fasc. 1, pp. 4 – 20
- PIERRI M., *Il limite antropocentrico dello sviluppo sostenibile nella prospettiva del personalismo costituzionale. Riflessioni a margine della riforma degli articoli 9 e 41 della Costituzione italiana*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente*, 2022 fasc. 2, pp. 234 – 297
- POLETTINI F., *Il contratto di somministrazione di elettricità e di gas naturale: verso il tramonto della libertà di forma?*, in *La Nuova Giurisprudenza Civile Commentata*, 2017 fasc. 1, pp. 99 – 106
- REQUEJO RODRÍGUEZ I., *De la función social a la función ecológica de la propiedad: España e Italia en diálogo*, in *Lex social: revista de los derechos sociales*, Vol. 16, N°. 1, 2026, págs. 1-50
- RIVERA I., *Le tonalità dell'ambiente e le generazioni future nel cammino di riforma della Costituzione*, in *BioLaw Journal - Rivista di BioDiritto*, 2022 fasc. 2, pp. 225 – 243
- SALANTRO U., *La responsabilità ambientale dopo la riforma costituzionale e la lotta al cambiamento climatico*, in *Rivista di diritto civile*, 2024 fasc. 2, pp. 229 – 260
- SERAFINELLI L., *Responsabilità extracontrattuale e cambiamento climatico*, Giappichelli, Torino, 2024
- TORRES LÓPEZ M.A., ARANA GARCÍA E. (dir.), *Derecho ambiental*, Tecnos Madrid, 2024
- TRIMARCHI BANFI F., *Politica e diritto: il caso Ilva*, in *Diritto amministrativo*, 2025 fasc. 1, pp. 59 – 74
- TRIPODINA C., *La tutela dell'ambiente nella Costituzione italiana: tra interessi delle generazioni future e responsabilità della generazione presente*, in *Rivista quadrimestrale di Diritto dell'Ambiente*, 2023 fasc. 1, pp. 332 – 349
- VERCELLONE A., *Proprietà ecologica e art. 2645 ter c.c.: il “bio-vincolo”*, in *Rassegna di diritto civile*, 2023 fasc. 1, pp. 131 – 158